

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: 110014003059202000590-01

Bogotá D.C., 10 OCT 2021

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido el 7 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Dima Juguetes S.A. contra Tuscany South América Ltda.

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad Dima Juguetes S.A. enderezó demanda ejecutiva en contra de la sociedad Tuscany South América Ltda, a fin de obtener el pago de las sumas de:

1. Por la suma de \$33.059.170,55, correspondiente al capital adeudado por la demandada contenido en la factura electrónica de venta número TE-1696, con fecha de vencimiento el 18 de marzo de 2020.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 19 de marzo de 2020 hasta cuando el pago total se efectúe.

La demanda fue radicada el 31 de agosto de 2020.

Por auto del 7 de septiembre de 2020 el juzgado de primera instancia rechazó la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía en virtud de que trataba de un asunto de menor cuantía y ordenó la remisión del asunto a los juzgados civiles municipales de la ciudad.

Contra tal determinación la parte actora interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con base en que para determinar la cuantía tan solo se debía tener en cuenta el capital.

Desestimado el recurso de reposición, se concedió la alzada.

## II. CONSIDERACIONES:

1. Consagra el artículo 25 del del Código General del Proceso:  
*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

Establece el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determina por *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Es decir, al tenor del numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso la cuantía de los procesos se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que para el caso de las demandas ejecutivas, se debe el capital demandado y los intereses generados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda, lo cual determina que se trate de un proceso de mínima, menor o mayor cuantía.

2. Para el año 2020 los asuntos de menor cuantía correspondían a los que ascendían a más de \$35'112.120 y menos de \$131'670.450, luego en tales condiciones como el capital de \$33.059.170,00 y los intereses de mora comerciales causados desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020 fecha de radicación de la demanda, arrojaban la suma total de \$37.074.660,04 se concluye que el asunto correspondía a un proceso de menor

17

cuantía, cuyo competencia correspondía a los jueces civiles municipales.

En consecuencia, y como quiera que al recurrente no le asiste razón, se debe confirmar el auto impugnado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 7 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Dima Juguetes S.A. contra Tuscany South América Ltda.

SEGUNDO: Sin costas por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE,

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ  
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO No. 078  
fijado hoy 04 OCT 2021

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

